



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 895/2024

EXP. N.º 04806-2023-PHC/TC

LIMA

PAUL EDER PACHARI SILVA  
REPRESENTADO POR JHON  
BRANDO CALLATA SALCEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba abogado de don John Brando Callata Salcedo contra la Resolución 9, de fecha 15 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2023, don Jhon Brando Callata Salcedo interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Paul Eder Pachari Silva y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, integrado por los magistrados Alvarado Gonzales y Gonzales Cáceres; contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, integrado por los magistrados De Amat Peralta, y Franco Apaza; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Luján Tupez, Altabas Kajatt, Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *in dubio pro reo*.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de abril de 2022, que condenó a don Paul Eder Pachari Silva, como autor del delito de violación sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 8 de marzo de 2022<sup>3</sup>, que confirmó la precipitada

<sup>1</sup> Foja 117 del expediente

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente

<sup>3</sup> Foja 11 del expediente



EXP. N.º 04806-2023-PHC/TC  
LIMA  
PAUL EDER PACHARI SILVA  
REPRESENTADO POR JHON  
BRANDO CALLATA SALCEDO

sentencia condenatoria<sup>4</sup>; y (iii) la resolución de fecha 28 de agosto de 2023, que declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista<sup>5</sup>; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se expidan nuevas resoluciones arregladas a derecho.

El recurrente afirma que ha sido condenado en forma injusta y que en la sentencia condenatoria hubo un voto discordante, que se basó en la jurisprudencia del Acuerdo Plenario 01-2011, que no fue tomado por los demás magistrados.

Sostiene que la cuestionada sentencia condenatoria y su confirmatoria son arbitrarias, pues al favorecido se le imputó responsabilidad penal sin suficientes pruebas y fue injustamente sentenciado por un delito que no cometió. En tal sentido, aduce que no se ha tomado en cuenta que la madre de la menor agraviada ha declarado que le dijo a su hija que sindique por violación a su papá, lo que hizo por celos, al enterarse de que tenía otra pareja y había reconocido un hijo; que el certificado médico legal no da cuenta de desfloración por parte de la menor, tampoco arroja lesiones, por lo que no se puede decir que la menor ha sido violada, y que este resultado contradice el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor; así como su declaración en cámara Gesell, por lo que ante la duda el favorecido debió ser absuelto. Añade que se ha acreditado que el favorecido no es padre de la menor; y que la menor se retractó de su declaración, indicando que la realizó porque el favorecido golpeaba a su madre, retracción que no ha sido considerada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice una sumaria investigación.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que los cuestionamientos del tema son infraconstitucionales, pues el demandante se limita a cuestionar la valoración de las pruebas y la suficiencia de las pruebas, a cuestionar la valoración de la declaración de la agraviada, la declaración de la madre de la agraviada, a cuestionar la valoración del certificado médico legal, con ello, es claro que cuestiona el criterio

<sup>4</sup> Expediente 02778-2017-4-2301-JR-PE-02

<sup>5</sup> Casación 0792-2022

<sup>6</sup> Foja 36 del expediente

<sup>7</sup> Foja 44 del expediente



EXP. N.º 04806-2023-PHC/TC  
LIMA  
PAUL EDER PACHARI SILVA  
REPRESENTADO POR JHON  
BRANDO CALLATA SALCEDO

jurisdiccional de los señores jueces. De otro lado, señala que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple con los estándares de motivación exigida por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, por cuanto la responsabilidad penal del beneficiario respecto a la comisión del ilícito penal atribuido es el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley.

El 20 de octubre de 2023 se realizó la diligencia de informe oral<sup>8</sup> en el que participaron el recurrente y su abogado defensor.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 23 de octubre de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que la sentencia de vista (única resolución presentada como recaudo a la demanda), ha sido debidamente sustentada teniendo en cuenta las pruebas de cargo y descargo, haciéndose un análisis pormenorizado de la prueba actuada, realizándose los cánones de verificación de certeza respecto a la declaración incriminatoria de la víctima de estos hechos. Las alegaciones de la defensa del favorecido señaladas como agravios expuestos en el recurso de apelación promovido, fueron desarrollados por la Sala Superior al detalle y desestimadas. Los cuestionamientos hechos por la defensa del beneficiario están referidos de manera concreta a la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial emplazada, lo que deviene en improcedente. De otro lado, la sentencia de primera instancia y la resolución de casación cuestionadas no fueron acompañadas a la demanda, ello impidió que se pueda realizar el análisis de estas.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que lo que realmente pretende el recurrente es que la justicia constitucional se constituya en una supra instancia y que se pronuncie sobre la configuración del tipo penal, la valoración de las pruebas actuadas y la pena impuesta, empero se trata de actos jurisdiccionales que son de competencia propia de la judicatura ordinaria penal y no de la justicia constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la

---

<sup>8</sup> Foja 66 del expediente

<sup>9</sup> Foja 75 del expediente



EXP. N.º 04806-2023-PHC/TC  
LIMA  
PAUL EDER PACHARI SILVA  
REPRESENTADO POR JHON  
BRANDO CALLATA SALCEDO

sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de abril de 2022, que condenó a don Paul Eder Pachari Silva, como autor del delito de violación sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 8 de marzo de 2022, que confirmó la precitada sentencia condenatoria<sup>10</sup>; y (iii) la resolución de fecha 28 de agosto de 2023, que declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de vista<sup>11</sup>; y que, en consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se expidan nuevas resoluciones arregladas a derecho.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *in dubio pro reo*.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, así como la aplicación de acuerdos plenarios al caso penal en concreto, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que si bien se invoca, principalmente, la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad

---

<sup>10</sup> Expediente 02778-2017-4-2301-JR-PE-02

<sup>11</sup> Casación 0792-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04806-2023-PHC/TC  
LIMA  
PAUL EDER PACHARI SILVA  
REPRESENTADO POR JHON  
BRANDO CALLATA SALCEDO

penal de don Paul Eder Pachari Silva. En efecto, el recurrente cuestiona el valor probatorio que el órgano jurisdiccional otorgó al reconocimiento médico legal en cuanto no arroja desfloración por parte de la menor agraviada; que se otorgó mayor valor probatorio a lo declarado por la supuesta menor agraviada en la entrevista única en cámara Gesell; que no se ha considerado la retracción de la menor, se sindicó al favorecido por indicación de su madre por celos; entre otras alegaciones. Sin embargo, tales alegatos corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**